

"URRIBARRI SERGIO DANIEL y OTROS S- ENRIQUECIMIENTO ILICITO S/ RECURSO DE CASACION". N° 2041/23  
RESOLUCION N° 184

---

PARANÁ, 21 de septiembre de 2023.

VISTO:

Esta causa caratulada: "URRIBARRI SERGIO DANIEL y OTROS S- ENRIQUECIMIENTO ILICITO S/ RECURSO DE CASACION". N° 2041/23, del registro de esta Cámara de Casación Penal, y

CONSIDERANDO:

I- a) En fecha 07/06/2023, el Sr. Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de esta ciudad, Dr. Gervasio Labriola, dispuso NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del imputado Sergio D. Urribarri, contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías N° 4 de esta ciudad Julián C. Vergara de fecha 17/05/2023.

La resolución que confirmara, a su vez, había dispuesto: "*I) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de la apertura de causa como de su modificación; II) NO HACER LUGAR al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación a los plazos procesales art. 223 CPP; III) NO HACER LUGAR al planteo de sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción (art. 62.2 CP y 397.6 CPP) la que en consecuencia se confirma*", además de tener presentes las reservas efectuadas, y declarar las costas a los recurrentes.

I- b) Contra dicha resolución, interpusieron Recursos de Casación, los Dres. Raúl E. Barrandeguy y Miguel Ángel Cullen, ejerciendo la Defensa Técnica de Sergio D. Urribarri (en fecha 09/06/2023); y los Dres. José Raúl Velázquez e Ignacio Esteban Díaz, por la Defensa Técnica de Diego Cardona Herreros (en fecha 14/06/2023).

Por su parte, los Dres. José C. Pérez y Tomás Virgala, Defensores Técnicos de Rubén Ángel Martínez, solicitaron (en fecha 13/06/2023) la adhesión y extensión de efectos, al recurso de apelación interpuesto por los Dres. Barrandeguy y Cullen; lo que fue admitido por el Dr. Labriola, al

conceder los Recursos de Casación interpuestos (cfr. resolución de fecha 15/06/2023).

II- a) Al fundamentar su recurso de Casación, los Dres. Barrandeguy y Cullen adujeron -en síntesis- que la resolución que cuestionan, comienza por el rechazo de la prescripción de la acción penal que solicitara la Defensa.

Respecto de ese agravio, luego de reseñar los antecedentes, sostuvieron que la interpretación constitucional que permitía mantener la vigencia de la suspensión del curso de la prescripción para un ciudadano que se encontraba en la función pública, exigía una interpretación teleológica, la que conforme jurisprudencia, doctrina y la exposición de motivos de los legisladores que votaron la reforma del Código Penal, indicaba que la suspensión de la prescripción se justificaba por la necesidad de garantizar que se pueda iniciar una investigación a ciudadanos que se encontraban en la función pública. Destacaron también, que la suspensión tenía sentido hasta la "notitia criminis", lo que configuraba un punto de inflexión en razón que una vez iniciada la investigación, el peligro de obstrucción o entorpecimiento quedaba obturado.

Fundaron su agravio, en que entienden que no puede sostenerse una interpretación en sentido literal de la norma (como la que proponen el Juez de Garantías y el de Apelación), que llevaría a una inconsistencia tal del legislador que derive en ilícitos imprescriptibles en función del status quo del sujeto activo como funcionario público. Concluyeron así, que a su entender, la operatividad de esa regla está supeditada a la posibilidad de injerencia, desde el ámbito funcional, en una suerte de "inhibidor" de la persecución judicial; y no puede válidamente considerarse una presunción.

Enrolaron el agravio en *falta de fundamentación por autocontradicción*, que a su entender impide sostener el fallo como acto jurídico válido.

Como segundo agravio, refirieron a la violación del plazo razonable, planteo rechazado por el Juez de apelación, como así también, a la consecuente insubsistencia de la acción penal.

Sostuvieron que se había violado el plazo razonable del proceso,

entendiendo que siete años y medio era un plazo que excedía todo parámetro de razonabilidad, máxime cuando la investigación lejos está de finalizar. Citaron precedentes que estimaron aplicables, y razonaron que la vulneración del plazo razonable tenía consagración en lo que pretorianamente los tribunales resolvían como "*insubsistencia de la acción*", citando los fallos de la CSJN que fundaban la solución en la imposibilidad que el Estado mantengan *sine die* una pretensión más allá de toda razonabilidad, sosteniendo en consecuencia que debía dictarse sin más el sobreseimiento de su pupilo.

Al respecto, se agraviaron por entender que el Juez de apelación no dio razones sobre lo expresamente solicitado, limitándose por el contrario a rechazar el agravio por no haberse tomado declaración de imputado a Urribarri. Aclararon que el planteo, si bien mencionó la duración establecida en el art. 223, fue mucho más amplio, y negaron que un proceso respete los parámetros constitucionales cuando excede incluso el plazo de prescripción que se establece para la persecución del delito, concluyendo que de permitirse una actuación tan irrazonable, existirían delitos que virtualmente se tornarían en *imprescriptibles*, eliminando el derecho de todo ciudadano de vivir bajo el amparo de una constitución que lo considera inocente hasta el dictado de una sentencia condenatoria firme.

En relación al tercer agravio, que formularon como *fundamentación aparente*, sostuvieron que el magistrado realiza una crítica al modo de proponer de los abogados dicho agravio, y cuestiona las citas y jurisprudencia que aportaron en apoyo de su postura; diferenciando los casos en que la persona se encuentra privada de su libertad y aquellos procesos en los que (como es el caso que nos ocupa) el imputado transita en libertad el proceso, en relación al plazo razonable.

Adujeron que, como *subtipo* de la falta de fundamentación, y en lo que entendieron como autocontradicción del fallo, refirieron al vicio de pretender fundar la resolución en precedentes que en modo alguno son equiparables a la presente causa.

Por último, refirieron al agravio relativo a la nulidad de la modificación de la apertura de causa, explicando que habían solicitado la

misma considerándola nula en base a dos ejes centrales. El primero en cuanto pese a contar con una pericia oficial que determinaba una necesidad de justificar un monto cercano a los quinientos mil dólares, la apertura de causa adunaba al mismo la investigación de operaciones que habían sido desechadas por la pericia como sospechosas.

Fundamentaron el agravio en que tal ampliación, hacía imposible ejercitar el derecho de defensa que consagra nuestra C.N., lo que se aumentaba con la ausencia de plazo para cumplir con la debida intimación que debe preceder a la concreción del tipo penal. Al respecto, destacaron que el magistrado realiza una fundamentación aparente, citando jurisprudencia que no era aplicable al caso, pues en ellos no se había producido la afectación del derecho de defensa denunciada en autos.

Concluyeron, a este respecto, que no puede afirmarse la falta de perjuicio, sin caer en la arbitrariedad; destacaron también que el Vocal sostuvo que no interesa que no se haya dado oportunidad al imputado para que realice la justificación, y que en modo alguno la falta de *debido requerimiento* que expresa el art. 268 impide la tipificación.

Destacaron que la doctrina discute cuál es la verdadera acción típica, pero sea cual sea la postura que sigamos, se necesita dar al perseguido al menos la posibilidad de justificar. La conducta castigada es la de no justificar el enriquecimiento; éste es algo que preexiste a esa acción, pero no la integra, por lo que existe la posibilidad de un enriquecimiento perfectamente lícito, pero si el agente se niega a probar que lo es, igualmente podría encontrar cabida en el art. 268. Por esto, el debido requerimiento, adquiere importancia radical en la investigación de estos delitos, y no puede omitirse como lo pretende hacer el magistrado.

Solicitaron que se haga lugar al recurso, haciendo las reservas del caso.

II- b) Por su parte, los Dres. Velázquez y Díaz, reeditaron de manera literal lo sostenido por sus colegas recurrentes; en tal sentido, se agravieron también, con idénticos fundamentos a los esgrimidos por los Dres. Barranguy y Cullen, por el Rechazo de la prescripción (III.1 del escrito promocional); Violación al plazo razonable (III. 2) y Nulidad de la

modificación de la apertura de causa (III-3).

Efectuaron Reserva de Caso Federal, y solicitaron ("subsidiariamente") la adhesión y extensión de los efectos al recurso de casación incoado por los Dres. Barrandeguy y Cullen.

II- c) Finalmente, en el escrito en que solicitaron también su adhesión y extensión de efectos, los Dres. Pérez y Vírgala destacaron que cuestionaban también la apertura de causa por la cual se pretende que su pupilo procesal brinde declaración como imputado, agraviándolos "*su errónea y confusa redacción que atenta contra el correcto ejercicio de la defensa*".

Al fundamentar su pedido de adhesión, destacaron la coincidencia de los puntos recurridos, los que enumeran; y que por tratarse de un idéntico pedido y con argumentos comunes, la presentación realizada por los recurrentes en este mismo legajo, sería procedente la adhesión y extensión de efectos en el marco de la economía procesal e igualdad.

Expresaron su agravio en cuanto a la redacción de la modificación de la apertura de causa, citándola en relación a su defendido Rubén A. Martínez; destacaron que la redacción no deja en claro bajo qué modalidad comisiva se le va a tomar declaración como imputado a Martínez, no se indica si estamos frente a una "participación" o una "forma de autoría"; y dieron cuenta de la discusión que en la doctrina se da al respecto.

Solicitaron, además de su adhesión, se tenga por incorporado agravio en cuanto a la errónea redacción de la modificación de la apertura de causa.

III- a) Efectuada la reseña que antecede, liminarmente debe analizarse el remedio intentado bajo las previsiones de los arts. 514 y 515 del ordenamiento procesal penal (Ley 9754 modif. por ley 10317) y establecer la admisibilidad del recurso presentado.-

En tal sentido, corresponde recordar, como lo ha dicho la Sala Penal del S.T.J.E.R., que la amplitud otorgada al recurso de casación -cfr. entre otros: "ALBIZZATTI", Sala Penal, S.T.J.E.R., 07/12/04- incluso con anterioridad al fallo "CASAL" -C.S.J.N., 20/09/05-, no implica darle al recurrente la posibilidad de impugnar "todas" las resoluciones y de

"cualquier" modo -así: "SANCIO", 11/03/09-.

El recurrente afirma que la resolución cuestionada le ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, que requiere de tutela judicial inmediata (cfr. art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 75 inc. 22 de la C.N.).

Al respecto, esta Sala también ha reflexionado: *"Recordemos que el gravamen irreparable se produce cuando no puede remediarse en el transcurso del proceso, así como tampoco en la sentencia definitiva, e impide de este modo, el ejercicio de derechos... La premisa central que justifica el moderno recurso de casación (confrontar los Arts. 8 inc. 2, "h" de la CADH y 14 inc. 5° del PIDCyP), es brindarle al imputado la posibilidad de que un Tribunal superior al de la causa, realice un control sobre la legitimidad de la condena recaída en su contra (el llamado "doble conforme"), merced a un recurso amplio que incluya tanto a las cuestiones de hecho como de derecho que fundamentan una sentencia condenatoria. La exigencia convencional se limita a solo eso. Es decir que esta Casación no implica una instancia ordinaria de control de cuestiones elementales relativas a cuestiones incidentales de la etapa investigativa del proceso penal, lo cual importaría "una distorsión intolerable del alcance y naturaleza específica del remedio impugnativo escogido, retrocediendo a épocas pretéritas" -cfr. "GARCIA", Sala Penal, STJER.- Claro que el Legislador ordinario puede ampliar esta potestad, legitimando al M.P.F. a impugnar la sentencia bajo ciertas condiciones, y facultar también al imputado (y su Defensor) a cuestionar otras decisiones jurisdiccionales (resoluciones que no son sentencias) en razón de que aquéllas pueden ocasionarle un gravamen irreparable, de allí que se las "equipare" a un acto sentencial (verbigratia, las decisiones que importan una restricción a la libertad ambulatoria).- "INCIDENTE DE CESE DE INTERVENCIÓN DE QUERELLANTE PARTICULAR - ETCHEVEHERE LUIS MIGUEL y OTROS S-ESTAFA S/ RECURSO DE CASACION (DENUNCIA: DOLORES ETCHEVEHERE) (LEGAJO 1777/21)", sent. del 22/02/2022.*

III- b) Asimismo, también a los fines de enmarcar el análisis que corresponde efectuar respecto de la admisibilidad de los recursos

interpuestos, no puede obviarse el carácter excepcional que tiene la instancia, más aún en lo relativo a sentencias no definitivas, respecto de las cuales resulta imprescindible verificar el ya mencionado gravamen irreparable, en una ponderación que ha de ser estricta.

En tal cometido, resulta imperativo destacar que en autos, nos encontramos ante el planteo de un Recurso de Casación contra una resolución que deniega la apelación, y confirma la resolución del Juez de Garantías; esto es -en un primer nivel de análisis-, se ha arribado en dos momentos previos, diferentes, a la misma solución (para utilizar la conceptualización que efectúa Maier al referir a la garantía del *doble conforme*).

Verificado ello, la instancia casatoria sólo correspondería ser habilitada, en caso de constatarse el mencionado *gravamen irreparable*; más aún, como destacábamos en la causa "Bosch" (sent. del 21/04/17), si se repara en que el diseño del sistema recursivo contempla la posibilidad de que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas (en los hechos o en el derecho) y por ende ocasionen un perjuicio indebido a los afectados (posibilidad que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces), ello no implica renunciar a la necesidad de *"examinar globalmente cuál es el mecanismo de recursos dentro del sistema de enjuiciamiento de que se trate. En otras palabras, no es lo mismo referirse a la casación penal en un sistema que no tiene otro recurso ... que hacerlo dentro de un sistema que incorpora otro recurso previo (por ejemplo, el denominado recurso de apelación)"*.

Concluíamos que, en nuestro medio, contando con el recurso de apelación, para situaciones como la presente, lo relevante es examinar la efectividad de la garantía del *doble conforme*, herramienta que *"pretende evitar la pervivencia del error o, por lo menos, disminuir sus posibilidades de sobrevida... a través de la duplicación, en dos instancias judiciales o en dos grados de jurisdicción, de la presentación, discusión y decisión de la cuestión..."* (Pastor, Daniel R., "La nueva imagen de la casación penal", 2001, Ed. AdHoc, p. 95); y que el 'derecho al recurso' *"se transformaría, así, en la facultad del condenado de poner en marcha, con su voluntad, la*

*instancia de revisión -el procedimiento para verificar la doble conformidad- que, en caso de coincidir total o parcialmente con el tribunal de juicio, daría fundamento regular a la condena -dos veces el mismo resultado = gran probabilidad de acierto en la solución- y, en caso contrario, privaría de efectos a la sentencia originaria" -MAIER, J. Derecho Procesal Penal. Tomo I: Fundamentos. Ed. del Puerto, Bs. As., 2004, p. 713-.*

III - c) Asimismo, como otro aspecto dirimente en lo relativo a la admisibilidad del recurso de casación, debe indefectiblemente valorarse la trascendencia e importancia de los agravios formulados, por cuanto corresponde estar a la doctrina sentada por la CSJN (sostenida por el STJER, e invariablemente por esta Cámara de Casación), según la cual las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, más allá de las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio, no causan al justiciable un perjuicio de imposible reparación ulterior; expresamente: "*... las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, más allá de las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio, no causan al justiciable un perjuicio de imposible reparación ulterior...*" (ver. CSJN Fallos 298:408, 310:1486, 320:212; 329:491, entre otros).

Resulta ilustrativo que, de acuerdo a la doctrina de la CSJN, ello ni siquiera se ve alterado por el dictado de un sobreseimiento y una posterior revocación del mismo. En tal sentido (ver Fallos 288:159), la Corte afirmó: "*...La resolución que revoca el sobreseimiento provisional decretado por el juez -que apelaron el Ministerio Público y la defensa- no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario pues no pone fin al juicio. La consecuencia de que el proceso deba ser nuevamente fallado, aun por un juez de distinta competencia, no agravia al derecho de defensa ni comporta arbitrariedad o cuestión de gravedad institucional que autoricen la procedencia de la apelación, ante la falta de pronunciamiento final sobre el mérito del sumario...*"; situación que ni siquiera se verifica aquí, donde los encausados ni siquiera, al momento del dictado de la resolución que es cuestionada, habían prestado declaración.

Todo ello, entonces, se vincula -en términos del ya referido



análisis de admisibilidad- en determinar cuándo una resolución puede, sin ser sentencia definitiva, equipararse a tal, como para justificar el adelantamiento de competencia que implica la injerencia de la Casación en decisiones previas a la sentencia -y, como en el caso, aún previo no sólo a la instancia de juicio, sino incluso antes de la conclusión de la IPP y del desarrollo de la llamada Etapa intermedia-.

Al respecto, vale recordar una vez más que *"el carácter definitivo de una resolución, a los efectos de su incidencia en la viabilidad de los recursos, se caracteriza por la particularidad de que el decisorio defina una cuestión poniendo término al debate, o bien impida continuar con la discusión del punto o que cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (cfr. PALACIO, en "Los recursos en el proceso penal", p. 74; CLARIA OLMEDO, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. V, p. 546, PALACIO, "El recurso Extraordinario Federal", p. 76). En conclusión, el auto atacado no resulta una sentencia definitiva íntimamente ligada a la irreparabilidad del perjuicio -cfr. LUGONES y DUGO, "La Casación Penal y el Recurso Extraordinario", p. 279- (citado en "STÜRTZ, Hugo Darío - Apelación S/ RECURSO DE CASACIÓN" Causa N° 54/14, sent. del 02/09/2014).*

IV- a) Precisado lo anterior, y centrándonos en los agravios esgrimidos por los recurrentes, los mismos son resumidos por los mismos letrados en tres cuestiones: rechazo de la prescripción, en virtud de la interpretación dada a los fueros del encausado Urribarri (IV-b); plazo razonable e insubsistencia de la acción penal por violación a los plazos procesales (IV- c); y nulidad de la apertura de causa, y su modificación (IV-d).

Respecto de los tres agravios, más allá de los fundamentos dados para cada uno de ellos, los recurrentes adujeron falta de fundamentación, fundamentación aparente o autocontradicción; todo lo cual, en definitiva, redundaba en la tacha de arbitrariedad que esgrimieran respecto de la resolución del Dr. Labriola (IV-e).

IV- b) En cuanto al rechazo de la prescripción, en virtud de la interpretación dada a los fueros del encausado Urribarri, se advierte del

análisis de los motivos esgrimidos por los recurrentes, cotejándolos con lo resuelto por el Vocal de apelación, los que ahora formulan como agravios casatorios, trasuntan sin más una mera divergencia con la forma en que interpretan que deben computarse los plazos a considerar en relación a tales tópicos, especialmente en cuanto a la función que tendría la suspensión de los plazos en virtud de los fueros del encausado por ejercicio de la función pública.

El Dr. Labriola, en síntesis -y como incluso refieren los mismos recurrentes en sus escritos- fundó su decisión en precedentes del STJER, y en su propio criterio expuesto en un fallo que estimó aplicable (causa "Alanis"), para concluir que por haber sido Urribarri funcionario público, resultaba de aplicación el segundo párrafo del art. 67 del CP, y debía considerarse suspendido el curso de la prescripción en virtud de ello.

Explicó por qué entendía que el ejercicio de cualquier función pública, suspendía el curso de la prescripción; destacó que no cesaba la suspensión de los plazos a partir de la *notitia criminis*; y adujo que dicha suspensión legal tenía por fundamento evitar el posible entorpecimiento o inhibición que pudiera ejercer el encartado, por su carácter de funcionario público.

Así, tales razones se presentan en un todo coherente con lo normado en el Código de fondo, interpretado razonablemente a la luz de los precedentes que especificó el Vocal, y de los cuales se valió para dar respuesta, coincidente con lo ya analizado por el Juez de Garantías, al planteo defensivo.

Se evidencia así, de lo alegado por los recurrentes, que en este punto no hacen más que exponer una interpretación diversa que, aunque perfectamente válida en el ejercicio de su rol e interés partivo, de ninguna manera se erige como la única válida; muy por el contrario, de la misma argumentación de los defensores emerge que en parte reconocen como una interpretación posible a la esgrimida por los magistrados -afirmando que la misma es una "interpretación literal"-, aunque la juzguen finalmente improcedente por una especie de contrariedad con el espíritu de la ley -interpretación subjetiva-.

Ello aparece, en definitiva, como una diferencia de criterios entre la parte y el juzgador, que no sólo es permitida, sino habitual e imprescindible en el marco de la dinámica bilateral que implica un proceso judicial; pero de ninguna manera implica por sí que la interpretación, expuesta y harto fundamentada, explicada por dos magistrados, devenga por ello arbitraria. Repárese, al efecto, que ha sido la CSJN la que ha destacado que "*la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella*" (Fallos: 319:2617, entre muchos otros).

Ello sin desmerecer la complejidad que importa la interpretación de normas, habilitándose el apartamiento de la letra de la ley, cuando razones de peso lo ameriten; así, también ha sido la CSJN la que ha sostenido que debe atenderse no sólo a la letra de la ley, sino también a su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810), a la intención del legislador y el espíritu de la norma (Fallos: 323:3139).

Sin embargo, tal análisis, aún atendiendo al espíritu que nutre la ley, ha de efectuarse "*en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante*" (Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), por cuanto debe atenderse al *significado profundo de las normas*, a los fines de *evitar ceñirse a rígidas pautas gramaticales* (Fallos: 344:2591).

Precisamente es la tarea que, se advierte, ha efectuado el Vocal de apelación: planteado el agravio por los Sres. Defensores, ha escrutado el sentido y finalidad de la norma en cuestión -art. 67 CP-, relativa a la duración de la suspensión de la prescripción en "*los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público*"; y ha aplicado dicha norma, verificando que el *sentido literal* que le achacan los recurrentes, no entraba en contradicción con la finalidad perseguida con la previsión legal.

Por lo demás, los argumentos esbozados por los recurrentes para

tildar de arbitraria la interpretación fundamentada por dos jueces, no demuestran de ninguna manera, ser atendibles en orden a calificar a las resoluciones precedentes como infundadas, inmotivadas o caprichosas, habiendo dado los magistrados sobrados fundamentos no sólo para sostener la interpretación que entienden que emerge de la normativa en cuestión, sino incluso para desestimar -también con fundamentos- los agravios planteados por las partes, y que ahora intentan reeditar; ello adquiere especial relevancia, toda vez que de sus propias expresiones, los recurrentes enrolan el supuesto agravio, en una falta de fundamentación por autocontradicción, que como se aprecia, no es tal.

Así, la diferencia interpretativa formulada, carece de la entidad pretendida por los letrados, mucho menos, en una instancia como esta, en la etapa en que se encuentra el proceso y con el alcance que pretenden darle los defensores.

IV- c) En relación al planteo de afectación al plazo razonable e insubsistencia de la acción penal por violación a los plazos procesales, el agravio de los Sres. Defensores también se afinsa en una interpretación diversa respecto a los plazos transcurridos, y aún, al momento a partir del cual deben valorarse los mismos.

Ello así, por cuanto surge de su formulación de agravios, que por un lado estiman irrazonable el plazo transcurrido desde la supuesta comisión de los hechos (destacando que transcurrieron más de siete años sin que se haya aún tomado declaración de imputado a los acusados), y por otro, estiman que debe declararse la insubsistencia de la acción penal, por vencimiento de plazos, controvirtiendo la razón dada por el magistrado de apelación, que había destacado que al no haberse llevado a cabo la declaración de imputado, no podían aplicarse las previsiones del art. 223 CPPER.

Al respecto, corresponde volver a atender al estadio procesal en que nos encontramos, en plena IPP, de una causa sobre la cual los magistrados intervinientes, tanto en Garantías como en Apelación, han dado los motivos por los que estiman que presenta cierta complejidad, en relación a la cual el tiempo transcurrido no se presenta como irrazonable.

Frente a ello, los recurrentes no esgrimen más que su propia ponderación en relación a lo que consideran como plazo razonable, pero sin atender suficientemente a la alegada complejidad, ni llegar -obviamente- a sostener que la investigación de las presentes resulte sencilla o que no presente dificultad probatoria alguna.

Por ello, una vez más, no puede sin más atenderse a las interpretaciones que, desde su lógico interés partivo, esgriman los defensores para juzgar que un plazo resulta excesivo o desproporcionado; corriendo a su cargo, si así lo pretenden, demostrar los extremos de tales consideraciones, más aún en situaciones como la de autos, cuando sobre tales afirmaciones pretenden sustentar una resolución de tal entidad como un sobreseimiento definitivo.

En relación al planteo de insubsistencia de la acción penal, esta Sala se ha expedido ya en "F.S.C. A. - SU DENUNCIA" (res. del 10/06/2022), en un caso donde se pretendía la aplicación de lo normado en el art. 223 CPPER, a una situación en que no había acontecido aún la declaración de imputado. Allí, expresábamos que se pretendía "*dotar de relevancia constitucional a discrepancias con lo resuelto, toda vez que si bien aduce que lo decidido por esta Sala ... afecta principios tan caros como la presunción de inocencia y el plazo razonable, lo cierto es que no logra demostrar adecuadamente cómo en el caso concreto, el seguir sometido a proceso conculca garantías del justiciable, con la entidad que el recurrente le endilga. Específicamente, debe atenderse a que ninguna crítica fundada realiza respecto del argumento central del rechazo de su pretensión, esto es, la inaplicabilidad al caso del precedente Cozzi, y la sesgada interpretación que pretende del art. 223 CPPER; así, la Defensa una vez más solicita el sobreseimiento de su pupilo, pretendiendo que se resuelva de manera contraria a lo expresamente normado (en relación al momento a partir del cual contar el plazo de IPP establecido en el art. 223 CPPER), y atendiendo a un precedente que resulta a todas luces inaplicable, todo lo cual fue suficientemente fundamentado tanto en la instancia del Juzgado de Garantías, como en la de Apelación ...*".

A título ilustrativo, vale destacar que la Sala Penal se pronunció

en relación a la causa citada, en el marco de un Recurso de Queja (res. del 29/08/2022), destacando en la oportunidad que *"en la instancia precedente se ha efectuado un correcto análisis de las circunstancias del caso al denegarse el acceso a la vía extraordinaria por las cuestiones formales descritas supra. Sin embargo, ello no impidió que la Cámara señalara con total acierto la ausencia de declaración de imputado como punto de partida para el cómputo del plazo del art. 223 del CPP, lo que invalida el planteo defensivo"*.

En definitiva, respecto de este agravio, resulta evidente que lo que propone la parte, una vez más, es una interpretación diversa, por lo que reiterar un agravio, ahora bajo el ropaje de afectación de garantías como para habilitar la vía casatoria, no permite sin embargo advertir en ello más que una mera disconformidad con lo resuelto, en dos ocasiones anteriores, de manera fundamentada y en un todo de acuerdo con lo normado en la ley procesal; ante ello, la petición defensiva vuelve a erigirse como una pretensión de excepción de lo expresamente normado, pero sin atinar a aportar elementos suficientes para ello, apareciendo por el contrario suficientemente fundada tanto la decisión adoptada por el Juez de Garantías, como la confirmación que de la misma efectuara, en un segundo momento de análisis del planteo, el Vocal de apelación.

IV- d) Por último, en relación a la pretendida nulidad de la apertura de causa, y su modificación, tampoco puede atenderse a lo solicitado por los recurrentes.

Más allá del limitado campo que puede en el actual sistema procesal adscribirse a las *nulidades*, no puede obviarse -una vez más- que nos encontramos ante una causa que, a tenor de lo destacado por los magistrados que han intervenido en las instancias precedentes, presenta una considerable complejidad; que incluso los recurrentes refieren al contenido de una pericia, sin mencionar que la misma ya implicó una medida probatoria de cierta envergadura y no pocas dificultades, habida cuenta de lo que los mismos Defensores cuestionan -que se habrían incorporado elementos de los que resulta un incremento del enriquecimiento a justificar-; que la IPP se encuentra en pleno desarrollo, lo

que lógicamente implica que no se ha arribado aún a la denominada Etapa intermedia, instancia prevista justamente para la revisión judicial de la acusación, la depuración de la misma, la discusión bilateral sobre el mérito de la imputación, el control de las evidencias a producir como pruebas en juicio, etc..

Todo ello da cuenta de que el agravio que pretenden los recurrentes enarbolar como gravamen irreparable (esto es, la imposibilidad del encartado de defenderse de la imputación -o de justificar, debidamente intimado, el enriquecimiento ilícito que se le imputa-) no resulta tal, encontrándonos en una etapa procesal en la que aún se encuentran las partes en plena posibilidad no sólo de producir las medidas que estimen pertinentes, sino de ejercer las defensas que consideren convenientes a sus intereses.

Ello sin perjuicio de las diferencias doctrinarias que puedan plantearse en relación a la acción típica del delito que eventualmente se impute, y sus características; lo que resulta importante a la luz del agravio defensivo en relación al elemento de la *debida intimación*; al respecto, Aboso enseña que la existencia de un *debido requerimiento de justificar el incremento patrimonial o la mejor situación económica*, es un presupuesto objetivo del tipo, para lo cual no existe acuerdo doctrinario respecto de la naturaleza de tal requerimiento: mientras algunos entienden que basta un procedimiento administrativo, otros sostienen que debe tratarse de un proceso penal (cfr. ABOSO, G. *Código penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*. BdeF, Bs. As., 2018, p. 1416/1417).

Debe tenerse especialmente en cuenta, como corolario de lo recién destacado, que no sólo restan instancias procesales que tendrán como objeto la revisión de la imputación que eventualmente se ha de formular contra quienes sean imputados, sino que al momento del dictado de la resolución recurrida, ni siquiera se habían concretado las declaraciones de imputado, por todo lo cual no puede de ninguna manera atenderse a la supuesta afrenta irremediable al derecho de defensa de los encausados, el que aparece plenamente operativo, estando a su alcance la

formulación de todas las defensas que consideren conducentes.

Lo destacado vale, dicho sea de paso, respecto de la pretensión -también nulificante- de los Defensores Técnico de Martínez, quienes en la adhesión que les fuera concedida, solicitaron también que se tenga por agregado un agravio vinculado a la apertura de causa y su modificación; siendo plenamente aplicable a ese respecto, lo dicho sobre la etapa procesal que transita actualmente la causa, en la que no se han tomado las correspondientes declaraciones de imputado, acto de defensa material por antonomasia, y que incluso los mismos letrados defensores de Martínez formulan como agravio, al mencionar que *desconocen* en calidad de qué ha de ser citado a declarar su pupilo (lo que da cuenta, evidentemente, de que no pueden cuestionar los alcances de un acto, que aún no se ha producido).

IV- e) Analizado todo lo anterior, se advierte sin esfuerzo que la totalidad de los agravios que formularan las partes por ante el Juez de Apelación, fueron abordados por éste, quien no sólo los ponderó a la luz de normativa, doctrina y jurisprudencia atinada, sino que explicó racionalmente qué tuvo en cuenta, qué inferencias realizó, y cómo arribó a las conclusiones que plasmó en su decisión. Todo lo cual, aleja su decisorio de lo que podría considerarse una resolución inmotivada, de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia en la que los mismos recurrentes encuadran su queja.

Todo ello se torna aún más evidente, si se recuerda que la doctrina de la impugnación por arbitrariedad, aún a pesar de la amplitud dada por la CSJN, no tiene por objeto corregir -como si fuera otra instancia ordinaria- las sentencias equivocadas o que se reputen tales por los impugnantes; criterio asimismo sostenido por el STJER en relación a la impugnación extraordinaria provincial, al explicitar que no habilita la instancia la arbitrariedad cuando *"no hace más que exponer el mero disenso del recurrente con la resolución adoptada -propio de su particular interés- mas sin desarrollar un real supuesto de concreta arbitrariedad, inobservando que la invocada causal habilitante de la vía extraordinaria no puede tener como objeto abrir una nueva instancia ordinaria de revisión.* (cfr. "TORRILLA, Alan Agustín - Homicidio Simple



S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 4976, resol. del 10/11/2020).

Ello ha sido precisado por la misma CSJN, que ha destacado que: *"...Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión, lo que no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 Y 18 de la Constitución Nacional..."* (CSJ 78/2009 (45-G)/CS1 Gómez, 17/09/2013).-

Asimismo, tal tesis se condice con lo resuelto en numerosas ocasiones por esta Cámara y por la Sala Penal del STJER, la que recientemente ha reafirmado el carácter excepcional y limitado de la doctrina pretoriana de la arbitrariedad.

Así, en "MARTINEZ" (res. del 05/08/22), recordó lo sostenido por la CSJN, en cuanto reza: *"...Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión, lo que no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 Y 18 de la Constitución Nacional..."*.

Igualmente (también en autos "MARTINEZ", pero en resolución de fecha 18/11/22), reafirmaron que *"...La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto*

*corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación..."* (con cita a CSJN, L 1023. XLI López, 25/09/2007 -Voto del Dr. Fayt-).

V) Así, conjugadas las consideraciones vertidas respecto del carácter definitivo que ha de verificarse en autos (habiéndose destacado que, en principio, no detentan tal carácter las decisiones que implican la continuidad del proceso), con los alcances de la garantía del doble conforme (habiendo sido la decisión del Juez de Garantías, en autos, controlada y confirmada por el Vocal de apelación), y no pudiendo tildarse la resolución aquí cuestionada de arbitraria, en los términos en que ello ha sido descrito por la doctrina de la CSJN, es que no puede admitirse el recurso casatorio intentado.

Los recurrentes, al no encontrar satisfecha su pretensión de sobreseimiento por ante el Juez de Garantías, solicitan que otro magistrado controle la legalidad de tal decisión; y una vez confirmada aquella, habiendo sido ponderados todos los agravios que formularan, intentan ahora una nueva instancia de revisión, soslayando que no es un supuesto que válidamente autorice el acceso a la vía casatoria, la sola circunstancia que la decisión contenida en instancia de apelación no responda cabalmente a los intereses defensivos. Tampoco puede, por ello mismo, afirmarse que nos encontramos ante una sentencia arbitraria -como dijimos- en los términos de la pretoriana doctrina de la CSJN, que invalide la misma, respecto de lo cual cabe adicionarse, que si bien la doctrina desde siempre discurrió sobre el alcance del concepto de lo que constituye una *sentencia arbitraria*, es Carrió quien logra definir qué se entiende por tal, al sostener: *"... que lo que realmente hace la Corte cuando utiliza como herramienta la noción de sentencia arbitraria y, valiéndose de ella, opera con el recurso extraordinario dentro del ámbito excepcional de éste, es descalificar pronunciamientos o decisiones que vienen rotulados como sentencias. Los descalifica en cuanto tales porque, a juicio de la Corte, no llegan a ser sentencia en términos que satisfagan los reclamos de la Constitución*

Nacional." CARRIÓ GENARO- CARRIÓ ALEJANDRO. *El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria en la jurisprudencia de la Corte Suprema*. Abeledo Perrot. Bs. As. 1983.

En definitiva, se verifica que ninguno de los agravios formulados por las Defensas logra fundar un supuesto que habilite la instancia de Casación, resultando indefectiblemente la inadmisibilidad de los recursos interpuestos.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I- DECLARAR inadmisibles los Recursos de Casación articulados por los Dres. Raúl E. Barrandeguy y Miguel Ángel Cullen, ejerciendo la Defensa Técnica de Sergio D. Urribarri (en fecha 09/06/2023); y los Dres. José Raúl Velázquez e Ignacio Esteban Díaz, por la Defensa Técnica de Diego Cardona Herreros (en fecha 14/06/2023) -a los que adhirieron los Dres. José C. Pérez y Tomás Vírgala, Defensores Técnicos de Rubén Ángel Martínez-, contra la resolución dictada por el Vocal de apelación, Dr. Gervasio Labriola, en fecha 07/06/2023. Costas a los recurrentes vencidos.

II - Protocolícese, notifíquese y en estado, devuélvase.-

GUSTAVO PIMENTEL

MARCELA A. DAVITE

MARCELA BADANO